

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

10 NOV 2020

Bogotá, D. C. _____

**REF: UNION MARITAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2018-00143-00**

Se resuelve el recurso de REPOSICION interpuesto por la señora apoderada de la parte promotora contra el auto de fecha 19 de febrero de 2020, que negó por improcedente la solicitud de las partes para que se diera aprobación al mutuo acuerdo suscrito para liquidar la sociedad patrimonial de hecho declarada judicialmente.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifiesta la recurrente que si se analiza detenidamente la solicitud, se observa que lo pretendido es la liquidación de la sociedad patrimonial, puesto que la disolución ya fue decretada por el despacho, liquidación que está presentada de mutuo acuerdo y ajustada a derecho.

Agrega la memorialista que la solicitud se efectuó con fundamento en el artículo 523 del Código General del Proceso, observando que se cumplió a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial, por lo que solicita la prosperidad del recurso y que en consecuencia se acceda a la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho presentada de mutuo acuerdo y se dé el trámite e ley.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto que mediante su ejercicio se obtenga la adecuación de las decisiones judiciales al imperio de la ley y a las circunstancias previstas en el expediente, en tanto que su objetivo no es otro que alcanzar la revocatoria o modificación de lo decidido para que se ajuste a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en la decisión refutada.

Así las cosas, revela el proceso que con memorial de fecha 30 de enero de 2020, la señora apoderada de la parte demandante adjuntó el acuerdo suscrito entre la señora Yenifer Yohana Ortega González y el señor Franklin Camargo Calderón, relativo a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho; por el que solicitaron al despacho se le impartiera aprobación.

Por esa razón, en estricta observancia de las reglas del debido proceso, en el auto censurado se consignaron las precisas motivaciones fácticas y jurídicas para denegar lo peticionado por las partes en la forma y modo presentados.

No obstante, teniendo en cuenta los argumentos que por vía de impugnación trae la recurrente, tales como, determinar con precisión y claridad lo que se pretende, esto es, la liquidación de la sociedad patrimonial apoyada en el artículo 523 del Código General del Proceso, y que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; sin lugar a ambages, la adecuación normativa que se impone ha de ser la consagrada en la norma procesal que se apoya la memorialista.

Lo anterior traduce que el auto objeto del recurso debe revocarse, y en ese orden, por encontrar el despacho que a la solicitud presentada por la señora apoderada de la parte promotora debe impartírsele el trámite de ley, se ordenará el inicio de liquidación de la sociedad patrimonial de las partes.

Con estribo en lo breve pero puntualmente considerado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de fecha 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, INICIAR el trámite de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, constituida entre los señores Yenifer Yohana Ortega González y Franklin Camargo Calderón.

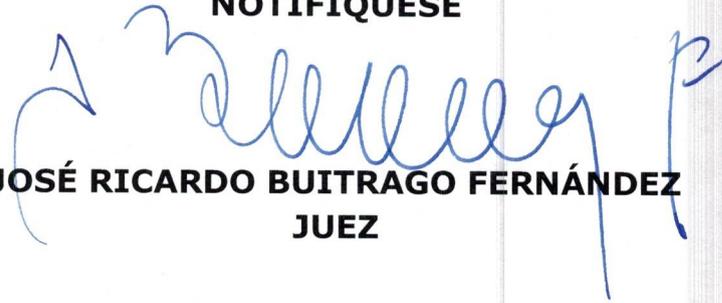
Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que se ponga a derecho, tal como lo estipula el artículo 523, inciso 3º del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglósense los folios 238 a 250, fórmese cuaderno separado para nueva radicación, y remítase con destino al Centro de

253

Servicios (Oficina Judicial), copia de esta decisión para que se realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 91 de fecha 11 NOV 2020

GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
Secretario